

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍA EGUZKI CAL, S.L. FRENTE A I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “21 CAL COGOLLOS” DE 4,9 MW

(CFT/DE/191/21)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EGUZKI CAL, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 20 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad EGUZKI CAL, S.L. (en adelante, EGUZKI), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, I-DE), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso de la instalación fotovoltaica 21 CAL COGOLLOS, (en adelante, COGOLLOS) de 4,9 MW.

La representación de EGUZKI exponía en su escrito los siguientes hechos:

- Que con fecha 2 de julio de 2021 solicitó acceso a I-DE para la instalación COGOLLOS. Con fecha 14 de julio de 2021 la distribuidora inadmitió la solicitud motivando la decisión en la falta de documentación debidamente presentada. Con fecha 11 de agosto de 2021 I-DE, una vez presentada la documentación exigida, admitió a trámite la solicitud.
- Que al momento de solicitar EGUZKI el acceso la capacidad del nudo STRSARRACIN, según la información publicada, era de 9,86 MW.
- Que con fecha 20 de octubre de 2021 I-DE denegó el acceso a EGUZKI manifestando que “(...) por sobrecarga de una transformación de la ST Villalbilla, ante la indisponibilidad simple de elementos de la red de distribución superior a 1 kV (línea o transformador). Y sobrecargas en la línea Gete-Soria 132 kV (77 km) ante el fallo de ciertos tramos de línea de la Villalbilla- Arnada- Soria 132 Kv”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se reconozca el derecho de acceso de EGUZKI a la red de I-DE y se conceda acceso a la instalación COGOLLOS de 4,9 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 1 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EGUZKI e I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE presentó escrito de fecha 18 de febrero de 2022, en el que manifiesta:

- Que la solicitud del resguardo acreditativo del correcto depósito de la garantía económica fue requerido al solicitante de acceso de conformidad con el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020.
- Que la denegación de acceso se justificó en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.
- Que la falta de capacidad en la zona de distribución en la que se solicita el acceso ya fue acreditada en el marco de otro procedimiento de conflicto de acceso (CFT/DE/168/21). En el informe presentado se concluye que, la sobrecarga de la ST Villalbilla que supondría aceptar todas las peticiones recibidas incluyendo esta solicitud de acceso, podría superar el 125% de la potencia nominal del autotransformador, lo que comportaría una serie de fallos en cadena con la correspondiente pérdida de suministros en el ámbito geográfico.
- Que, a fin de aliviar el nivel de saturación de la zona, la distribuidora tiene solicitado a REE la inclusión en planificación de una nueva subestación en Aranda.
- Que la aplicación de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores no ha sido factible al no concurrir los requisitos técnicos establecidos en el apartado 3.3.2 del Anexo II de la Especificaciones de Detalle.
- Que, en atención al requerimiento de información cursado, se adjunta cuadro con las solicitudes cursadas al nudo:

Código SIC	Promotor	Descripción	Fecha Prelación	Potencia solicitada (kW)	Potencia concedida (kW)	Tensión	Nudo al que apunta
9040277764	UNIVERGY RENOVABLES DE ZEUS, S.L.	VALLE ANDRESILLAS	02/08/2021 12:05:40	999	0	45 kV	Sarracín T1
9040331588	DENERSA, S.L.	REVILLARRUZ FV	10/08/2021 0:00:00	1500	0	13,2 kV	Sarracín T1

- Que la capacidad del nudo se encontraba ya agotada a la fecha de presentación de las solicitudes cursadas.
- Que la última instalación a que se concedió el acceso fue, el 6 de julio de 2021, a la planta fotovoltaica FV 40 PRESENCIO a la que se otorgaron 2,9 MW del total de 40 MW que solicitó. A partir de esa fecha, la red subyacente a la ST Villalbilla 132 kV se encuentra a cero de capacidad disponible para nuevos accesos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 14 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 18 de febrero de 2022.
- Con fecha 24 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EGUZKI, en el que manifiesta que:
 - El 2 de julio de 2021 EGUZKI dirigió una solicitud de acceso con la debida presentación de la documentación que fue inadmitida por el distribuidor. Posteriormente, el 23 de julio de 2021 EGUZKI cursó una nueva solicitud de acceso. Tanto a la primera como a la segunda solicitud se adjuntaba expresa manifestación sobre la emisión del resguardo acreditativo de la presentación de la garantía.
 - Ante la negativa del distribuidor a tramitar las solicitudes, EGUZKI solicitó expresamente a la Administración autonómica que se pronunciase sobre la adecuada constitución de la garantía, circunstancia que sucedió el 11 de agosto de 2021.
 - Que, a fecha de cursarse la primera solicitud el 2 de julio de 2021, la capacidad del nudo, según la publicación del mapa de capacidad, era de 9,86 MW; sin embargo, el conjunto de actuaciones del distribuidor provocó que cuando se analizó la solicitud de acceso el nudo estaba agotado.
 - Que el distribuidor, en cuanto a la motivación de la denegación dada, no ha analizado todos y cada uno de los cinco criterios definidos en las especificaciones de detalle de la CNMC, lo que comporta una clara falta de motivación de la denegación.
 - Que I-DE no ha empleado, en el estudio de capacidad, unos escenarios de consumo y generación más próximos a la realidad en el estudio base para la evaluación de la capacidad de acceso disponible y, adicionalmente, en su estudio, ha omitido la aplicación de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes del conflicto

Los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto son los siguientes:

- La fecha de presentación del conflicto derivada de la exigencia por parte del distribuidor de la acreditación de la adecuada presentación del depósito de la garantía.

Sostiene el promotor que solicitó acceso a la distribución el 2 de julio de 2021, en un momento en el que, conforme a la información publicada por I-DE, la capacidad del nudo era suficiente como para admitir la solicitud de EGUZKI. Por su parte, I-DE manifiesta que el cumplimiento de los requisitos normativos, especialmente el regulado en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2021, se produce el 11 de agosto de 2021, fecha que, a juicio del distribuidor, hay que considerar como fecha de presentación de la solicitud.

- Justificación de la denegación de acceso conforme a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros conforme a la normativa de aplicación.

Considera EGUZKI que la denegación del distribuidor no se ajusta a la motivación que el conjunto de normativa sectorial de aplicación exige. Por el contrario, el distribuidor estima que la denegación de acceso ha quedado debidamente justificada.

CUARTO. Sobre la necesidad de acreditar la adecuada constitución de la garantía económica y los efectos jurídicos de la falta de acreditación en la solicitud de acceso y conexión tras la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020

El artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), por remisión del artículo 10.1 del RD 1183/2020, determina el contenido que debe tener la solicitud de acceso y conexión: “[...] Dicha solicitud debe contener al menos la información detallada a continuación: a) Identificación del solicitante y datos de contacto. b) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. [...]”

Por su parte, el artículo 23 del RD 1183/2020 al que se remite el artículo 3 de la Circular 1/2021, dispone que “Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo

acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW instalado. [...] La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante. A los efectos anteriores, la presentación ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación del resguardo acreditativo de haber constituido la garantía deberá hacerse acompañar de una solicitud expresa para que dicho órgano se pronuncie sobre si la garantía está adecuadamente constituida, **con el fin de poder presentar dicha confirmación ante el gestor de red pertinente y que este pueda admitir la solicitud.** La solicitud deberá incluir la red de transporte o distribución a la que se prevé solicitar el acceso y la conexión. Si la solicitud o el resguardo de depósito de la garantía que la acompañan no fuesen acordes a la normativa, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación requerirá al interesado para que la subsane. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación. [...]"

En cuanto a la admisión de la solicitud, el artículo 8.1 a) del RD 1183/2020 establece un listado numerus clausus de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión. Así, determina "La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas: a) **No haber acreditado** la presentación, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a las que hace referencia el artículo 23, y **que el órgano competente para la autorización de la instalación se haya pronunciado sobre que dicha garantía está adecuadamente constituida,** de conformidad con lo previsto en dicho artículo."

En consecuencia, la falta de acreditación de que el órgano competente haya confirmado la adecuada constitución de la garantía comporta la inadmisión de la solicitud, tal y como sostiene I-DE y como ya ha manifestado la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en la resolución de, entre otros, los procedimientos con expediente CFT/DE/121/21 y CFT/DE/119/21.

Por consiguiente, la decisión del distribuidor de exigir el cumplimiento del requisito normativo -que se produce el 11 de agosto de 2021- para admitir la solicitud está plenamente justificada en el reproducido artículo 23 del Real Decreto 1183/2020.

QUINTO. Sobre la falta de motivación en la denegación de 20 de octubre de 2021

Una vez establecida la fecha en la que el promotor cumplía los requisitos normativos exigidos, procede valorar si la denegación de acceso -materializada mediante escrito de 20 octubre de 2021- se ajusta a la normativa. El distribuidor deniega el acceso por falta de capacidad en el nudo en tanto “la evacuación a través de la STR Sarracín en la red subyacente al nudo Villalbilla 132 kV se encuentra totalmente agotada”.

A fin de conocer el estado del nudo objeto de conflicto, se requirió a I-DE al inicio del procedimiento para que informara respecto a: (i) peticiones de acceso y conexión que recibió desde el 23 de julio de 2021 hasta el 11 de agosto de 2021 en el nudo STR SARRACIN y (ii) petición/es de acceso y conexión realizadas entre las fechas referidas, cuya aceptación hubiera agotado supuestamente la capacidad de acceso del nudo STR SARRACIN.

Mediante escrito de alegaciones, de fecha 18 de febrero de 2022, la sociedad distribuidora acreditó que con carácter previo al 11 de agosto de 2021 -fecha en la que el promotor cumple con los requisitos normativos- ya había denegado dos solicitudes previas por idéntico motivo.

Alega el promotor EGUZKI que el distribuidor ha denegado el acceso motivando su decisión en tan sólo uno de los criterios definidos en las especificaciones de detalle (Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021), en concreto en el regulado en el punto 3.3.2 (Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), vulnerando, por consiguiente, el contenido de la normativa. Procede indicar al respecto que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el marco del procedimiento de resolución de conflicto CFT/DE/189/21 en el que también era interesada una empresa del grupo EGUZKI, ya se ha manifestado ante un supuesto similar, indicando: “(...) En primer término, el propio apartado 3.3 del Anexo II señala que: La capacidad de acceso de un punto de la red distribución para una solicitud de acceso de generación será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios definidos a continuación, que le fueran de aplicación, observando su cumplimiento en toda la red en estudio.

Dicho de otra manera, si resultara que la capacidad con uno de los criterios es ya cero, ni siquiera sería necesario evaluar el resto, (...)”.

Por lo tanto, “La obligación, (...), se refiere a la mención de alguna de las causas tasadas en el Anexo I (en materia de acceso) y que se contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. Como se puede apreciar hay una relación directa entre motivación y causas de la denegación, de modo que no es viable la interpretación de EGUZKI en el sentido de que la norma exige que se especifiquen el resultado positivo o negativo de cada uno de los criterios, sino de aquellos que sustentan la denegación”.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el promotor respecto a la ausencia de mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una

reducción parcial de carga de grupos generadores, la citada Resolución CFT/DE/189/21 indica en este sentido lo siguiente: “Los mecanismos de teledisparo quedan condicionados para que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de especificaciones de detalle, por lo que la referencia que hace la Circular 1/2021 a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos”.

Por todo lo expuesto, procede concluir que la falta de capacidad alegada por el distribuidor para motivar el acceso es jurídicamente correcta, por lo que ha de desestimarse íntegramente el presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EGUZKI CAL, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso de la instalación fotovoltaica 21 CAL COGOLLOS de 4,9 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EGUZKI CAL, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.